



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 189
RADICADO N°. 2022-00056-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 21 de febrero de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda denominada como “*PROCESO DECLARATIVO –FILIACIÓN POR CRIANZA Y/O SOCIO-AFECTIVIDAD*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se allegara NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se adecuarán los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de dirigir la acción frente a la madre biológica de los menores, vale decir YURLEY CATALINA VÉLEZ MARÍN; como quiera que de conformidad con el Art. 288 del Código Civil, es quien tiene la representación de los menores en favor de quienes se litiga; circunstancia esta que conlleva a tener de presente que la demanda lo es Verbal-Declarativa-Constitutiva.

2. Atendiendo lo señalado en el numeral anterior, se allegará un nuevo PODER con los requisitos de que trata el Art. 5° del Decreto 806 de 2020; haciendo ver la clase de demanda y frente a quién se dirigirá la acción.

3. De acuerdo a lo informado en el numeral 3° del escrito demandatorio, allegará los Registros Civiles de Nacimiento a que haya lugar, a fin de demostrar la calidad de tía paterna que dice ostentar DIANA MARÍA CASTAÑO MONSALVE respecto del finado ALEX JULIÁN MADRID CASTAÑO.

4. Deberá clarificar el hecho sexto del libelo genitor, pues este se presta para confusiones toda vez que, de una parte, informa que la demandante se encarga de sufragar todos los emolumentos económicos de los menores CRISTIAN y NICOL, pero, por otro lado, aduce que dicho aporte económico lo recibe de una hermana y de la abuela paterna de los niños, debiendo hacer las precisiones a que haya lugar; no entendiéndose cómo la actora se arroga la calidad de benefactora, pero a nombre de unos terceros.

5. Conforme al Numeral 7° del escrito demandatorio, deberá informar si el acuerdo al que hace relación en el mentado hecho fue realizado de manera verbal o se llevó a cabo ante alguna autoridad, vale decir, Comisaría de Familia, Defensor de Familia, Centro de Conciliación, etc., toda vez que al respecto nada se dijo sobre el particular.

6. Atendiendo lo señalado en el Núm. 1°, se adecuarán la pretensión primera de la demanda, en tanto no es procedente la designación de curador Ad-Litem

dentro de la causa para que representen los intereses de los menores, pues éstos se encuentran debidamente representados por su madre YURLEY CATALINA VÉLEZ MARÍN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda denominada como “*PROCESO DECLARATIVO –FILIACIÓN POR CRIANZA Y/O SOCIO-AFECTIVIDAD*”, incoada por DIANA MARÍA CASTAÑO MONSALVE, a favor de los niños CRISTIÁN y NICOL MADRID VÉLEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01325db50e6dd6a0f9511c4ff01222201e35957c299819094dec7dab14141876

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**